



ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de Juan Francisco Bueno Alves
(Caso 12.425)
contra la República de Argentina

DELEGADOS:

Florentín Meléndez, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Elizabeth Abi-Mershed
Víctor H. Madrigal Borloz

31 de marzo de 2006
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006

ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	4
III. REPRESENTACIÓN	5
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	5
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	5
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	10
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	15
A. Derecho a la Integridad Personal (artículo 5 de la Convención Americana)	15
B. Derecho a la protección judicial y garantías judiciales (artículos 25 y 8 de la Convención Americana).....	21
C. Obligación de respetar y asegurar derechos protegidos (artículo 1(1) de la Convención Americana).....	25
VIII. ACEPTACION DEL ESTADO ARGENTINO DE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DE FONDO 26/05.....	25
IX. REPARACIONES Y COSTAS	27
A. Obligación de reparar	27
B. Medidas de reparación	29
1. Medidas de compensación	30
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	32
C. Los beneficiarios de las reparaciones.....	32
X. PETITORIO	33
XI. RESPALDO PROBATORIO.....	33
A. Prueba documental	33
B. Prueba testimonial	36
XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES..	36

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL CASO 11.425,
JUAN FRANCISCO BUENO ALVES**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la Comisión"), somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") una demanda en el caso 11.425, Juan Francisco Bueno Alves (en adelante también referido como "la víctima") en contra de la República Argentina (en adelante el "Estado argentino", "el Estado" o "Argentina").

2. El Estado argentino incurrió en responsabilidad internacional bajo los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") cuando sus agentes sometieron a Juan Francisco Bueno Alves a torturas mientras que se encontraba bajo la custodia estatal, y cuando el sistema judicial le denegó la protección y las garantías judiciales requeridas.

3. La vulneración de la integridad personal de Juan Francisco Bueno Alves fue perpetrada por agentes del Estado con la intención de extraerle una confesión mediante torturas e inculpar a su abogado, por la alegada comisión de un ilícito, del cual eventualmente la justicia nacional lo declaró inocente. Tras la consumación de los hechos, el señor Bueno Alves agotó todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación. Sin embargo, el aparato de justicia optó por desestimar sus denuncias, a pesar de la contundencia de pruebas que incluyen pericias médicas oficiales que dejan de manifiesto las serias consecuencias que sobre su salud han tenido las torturas padecidas en custodia. La impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos 18 años de los hechos, han tenido un impacto devastador en la vida de la víctima y sus familiares.

4. El Estado argentino es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la misma, como resultado de su incumplimiento de su deber de prevenir y esclarecer debidamente las violaciones a los derechos humanos perpetradas en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves, así como de reparar las consecuencias para él y su familia.

5. En su Informe N° 26/05 sobre el Fondo del caso¹, de acuerdo con la información y prueba presentadas, la Comisión estableció la responsabilidad del Estado por haber incumplido sus obligaciones bajo los artículos 5, 8 y 25 de la Convención, en conjunción con las garantías del artículo 1(1) de la misma. En respuesta a dicho informe, el Estado manifestó su voluntad de cumplir con las recomendaciones, y solicitó varias prórrogas con el fin de contar con un tiempo razonable para adoptar las medidas necesarias e iniciar un dialogo con el peticionario para consensuar las medidas de cumplimiento. Además, el 18 de febrero de 2006, el Estado manifestó específicamente que

como esa Ilustre Comisión conoce, la cooperación con los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos constituye una política del Estado, y desde tal perspectiva, el Gobierno argentino acepta las conclusiones contenidas en el informe N° 26/05 y ratifica su voluntad de cumplir con las recomendaciones que de éste surgen².

¹ Informe 26/05, Case 11.425, Juan Francisco Bueno Alves, Argentina, 7 de marzo de 2005, Anexo 1.

² Anexo 3.

6. Habiendo aceptado las conclusiones del Informe 26/05, el Estado se allanó en cuanto a las conclusiones de hecho y de derecho del mismo; dicho allanamiento tiene plenos efectos jurídicos. La Comisión considera que el allanamiento estatal constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso.

7. La Comisión presenta el caso ante la Corte porque, aún cuando el Estado argentino ha aceptado las conclusiones del Informe 26/05, no ha dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas, de manera que los hechos de tortura siguen en impunidad, y la víctima y su familia no han recibido reparación alguna. El Estado ha manifestado su voluntad de cumplir; sin embargo, no ha adoptado medidas concretas con ese propósito.

8. Consecuentemente, tomando en cuenta que las medidas de cumplimiento y de reparación constituyen elementos esenciales de la resolución de un caso de grave violación de los derechos humanos, que son indispensables para superar la impunidad que existe en el caso, y que son necesarias para asegurar la eficacia del sistema de casos, la Comisión presenta este caso ante la Corte. Cabe señalar que tanto el peticionario como el Estado han manifestado a la Comisión que consideran que la presentación del caso ante la Corte es necesaria para resolverlo de acuerdo con los principios de la Convención. En una comunicación del 30 de marzo de 2006, el Estado reafirmó que acepta las conclusiones del Informe 26/05, reiteró su "plena vocación de cumplir acabadamente las recomendaciones", y manifestó que, como no había sido posible lograr una resolución del asunto de común acuerdo con el peticionario, solicita que la Comisión eleve el caso a la consideración de la Corte.

9. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe N° 26/05 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. Este informe fue adoptado por la Comisión el 7 de marzo de 2005 y fue transmitido al Estado el 6 de mayo de 2005, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas e informar los resultados³.

10. La Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 30 de marzo de 2006, según lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, en razón de que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

11. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que, con base en la aceptación de las conclusiones del Informe 26/05 que efectuó el Estado argentino ante la Comisión, declare que su allanamiento a las conclusiones de dicho Informe despliega plenos efectos jurídicos, y que, con base en este allanamiento, concluya y declare que el Estado argentino:

- a. es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, de la protección y las garantías judiciales previstas en los artículos 25 y 8 de ésta, y por el incumplimiento de la obligación estatal de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho tratado, en virtud de su artículo 1(1), en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves, en razón de su

³ Esta carta de notificación, así como todas las comunicaciones e información presentadas durante la tramitación ante la Comisión se encuentran en la copia del expediente ante la CIDH, Anexo 11.

sometimiento a torturas mientras se encontraba bajo la custodia del Estado y la denegación de justicia subsiguiente;

- b. debe adoptar las medidas necesarias para investigar, juzgar y castigar a los responsables de estas violaciones;
- c. debe adoptar las medidas necesarias para reparar a Juan Francisco Bueno Alves en razón del daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de las violaciones a los artículos 5, 8 y 25, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la Convención Americana;
- d. debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Juan Francisco Bueno Alves reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones alegadas;
- e. debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido la víctima para litigar este caso en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de su apoderada; y
- f. debe adoptar medidas de satisfacción y no repetición.

III. REPRESENTACIÓN

12. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Florentín Meléndez, Comisionado, y a Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, como sus delegados en este caso. Elizabeth Abi-Mershed y Víctor H. Madrigal Borloz, oficiales de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

13. La Corte es competente para conocer el presente caso. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte. El Estado ratificó la Convención Americana el 5 de septiembre de 1984 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el mismo día.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

14. La Comisión recibió la petición el 24 de agosto de 1994. En su petición, el señor Bueno Alves denunció la presunta violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), y, a las garantías y protección judiciales (artículos 8 y 25, respectivamente).

15. El 20 de septiembre siguiente se trasladaron al Estado las partes pertinentes de la petición. En el mes de octubre siguiente, el peticionario envió información adicional a la Comisión, de la que se acusó recibo el día 31 de dicho mes. El 15 de diciembre siguiente, el Estado remitió a la Comisión su respuesta inicial, de la cual se acusó recibo y se corrió traslado al peticionario el 21 del mismo mes.

16. El 20 de enero de 1995 la Comisión recibió las observaciones del peticionario a la respuesta del Estado. En esa misma fecha se abrió el caso, y el día 30 del mismo mes se informó de

ello al peticionario y se corrió traslado de las partes pertinentes al Estado. Éste solicitó el 3 de abril siguiente prórroga del plazo para responder, la que fue concedida por la Comisión en la misma fecha por 45 días. El 21 de julio siguiente la Comisión reiteró a Argentina su solicitud de información y el 24 del mismo mes la Comisión recibió la respuesta del Estado.

17. Con fecha 14 de septiembre de 1995, el peticionario envió a la Comisión información adicional, de la que se acusó recibo y se corrió traslado al Estado el 11 de octubre siguiente. Éste respondió el 7 de diciembre siguiente, de lo que se informó al peticionario el 13 del mismo mes. El peticionario envió a la Comisión una comunicación el 21 del mismo mes consultando sobre la respuesta del Estado. El 19 de enero de 1996 y luego el 8 de febrero y el 23 de agosto siguientes, el peticionario envió información complementaria a la Comisión, de la que se acusó recibo el 8 y el 21 de febrero y el 9 de octubre del mismo año, respectivamente.

18. Por su parte, el 1 de octubre de 1996 el Estado envió a la Comisión información actualizada sobre la tramitación judicial de los asuntos relativos al caso, de la cual se acusó recibo y corrió traslado al peticionario el 24 del mismo mes. La Comisión recibió una nueva comunicación del peticionario el 5 de diciembre siguiente, de la que acusó recibo y corrió traslado al Estado el 19 del mismo mes. El 6 de marzo de 1998, la Comisión recibió una carta del peticionario denunciando nuevos hechos de presunta victimización en perjuicio suyo. Se acusó recibo de esta comunicación el 18 de marzo siguiente. Con fecha 29 de junio de 1999 la Comisión solicitó al peticionario información adicional, que éste proveyó el 23 de julio siguiente. El 11 de agosto siguiente se corrió traslado al Estado de lo informado por el peticionario, con un plazo de treinta días para contestar.

19. La Comisión adoptó su informe de admisibilidad N° 101/99 el 21 de septiembre de 1999. En su Informe sobre Admisibilidad No. 101/99, la Comisión declaró admisibles las alegaciones contenidas en el presente caso sobre presuntas violaciones de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención. La Comisión declaró inadmisibles las alegaciones presentadas sobre violación del artículo 7, porque la información presentada no fue suficiente para caracterizar una posible violación, y las relativas a supuestas amenazas vertidas contra el peticionario por personal policial, porque consideró que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna⁴. El informe fue remitido a las partes mediante comunicación del 15 de octubre de 1999. Adicionalmente a las conclusiones adoptadas en el informe, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de facilitar una solución amistosa.

20. Mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2000, el peticionario presentó sus observaciones sobre el Informe N° 101/99 e información adicional sobre el fondo del caso. El 5 de abril de 2000, el peticionario presentó una breve nota concerniente a su estado de salud. Mediante comunicación del 11 de agosto de 2000, el peticionario presentó información adicional. Mediante nota de fecha 17 de agosto de 2000 el Estado solicitó una extensión en el plazo para presentar su respuesta, la cual fue otorgada por 30 días más. El 28 de agosto de 2000 el peticionario presentó comunicación reiterando su desacuerdo con la decisión de la Comisión respecto a que su petición sobre el artículo 7 era inadmisibile y solicitó que fuera reconsiderada. Mediante comunicaciones del 30 de noviembre de 2000 la Comisión transmitió la información adicional presentada por el peticionario al Estado y solicitó a ambas partes presentar cualquier información adicional y observaciones respecto del fondo en el plazo de 30 días.

21. El peticionario respondió mediante comunicación de fecha 20 de noviembre de 2000. El Estado presentó sus observaciones adicionales, mediante comunicación de fecha 5 de abril de 2001 y presentó copia de ciertos procedimientos judiciales. Mediante comunicación de fecha 25 de

⁴ Informe No. 101/99, Caso 11.425, Juan Francisco Bueno Alves, Argentina, 21 de septiembre de 1999, Anexo 2.

mayo de 2001 la Comisión solicitó al peticionario que presentara sus observaciones finales sobre el fondo. Mediante comunicación de fecha 4 de junio de 2001 el peticionario presentó dichas observaciones.

22. El Estado presentó observaciones e información adicional mediante comunicaciones de fecha 24 de julio de 2001, 27 de noviembre de 2001, y 21 de octubre de 2002. El peticionario presentó observaciones e información adicional mediante comunicaciones de fecha 27 de agosto y 12 de noviembre de 2001. El peticionario presentó breves reiteraciones sobre su posición en fecha 22 de mayo de 2002, 10 de marzo de 2003 y 1 de abril de 2003.

23. Mediante comunicación de fecha 28 de junio de 2004, la Comisión reiteró su disposición de facilitar un proceso de solución amistosa. Mediante comunicación de fecha 26 de julio de 2004, el peticionario indicó que no había podido establecer contacto con el Gobierno y entendía que esto reflejaba una falta de interés de parte del Estado.

24. La Comisión adoptó su Informe 26/05 sobre el Fondo del caso el 7 de marzo de 2005. El 6 de mayo de 2005 la Comisión procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 42(3) de su Reglamento y transmitió el Informe de Fondo al Estado con un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones allí formuladas. En virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, el 6 de mayo de 2005 la Comisión notificó al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado y le solicitó su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

25. El 20 de mayo de 2005 la CIDH se dirigió al peticionario con el fin de proporcionarle información adicional sobre las consideraciones del Informe N° 26/05. El 21 de mayo de 2005 el señor Bueno Alves se dirigió a la CIDH solicitando una prórroga para presentar sus observaciones relacionadas a las consideraciones de la Comisión en su Informe, y el 29 de mayo de 2005 se dirigió a la CIDH con sus correspondientes observaciones y solicitando a la CIDH que, si el Estado argentino no cumple con las recomendaciones efectuadas por la Comisión, era de su interés que el caso fuese sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana. En la misma comunicación presentó información adicional respecto de sus datos y los de sus familiares, y sus pretensiones en materia de reparaciones y costas.

26. El 7 de julio de 2005 el Estado presentó a la CIDH sus observaciones al Informe 26/05. En dicha comunicación señaló, *inter alia*, que había requerido la intervención de los organismos pertinentes a los fines de encausar las recomendaciones formuladas por la CIDH y que dichos organismos habían comenzado a adoptar disposiciones conducentes. El Gobierno ofreció a la CIDH la constitución de una mesa de diálogo en la que las partes pudieran consensuar, con todos los actores involucrados, las vías más idóneas para dar cumplimiento a las recomendaciones vertidas por la Comisión. Al mismo tiempo, el Estado solicitó a la Comisión que prorrogara el término previsto en el artículo 51(1) de la Convención para cumplir con las recomendaciones formuladas, y renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del término previsto por el mencionado artículo.

27. El 14 de julio de 2005, la CIDH se dirigió al Estado para informarle su decisión de concederle la prórroga solicitada por un lapso de tres meses, contados a partir de la fecha de transmisión de la comunicación. Se aclaró que durante tal lapso se suspendía hasta el 6 de noviembre de 2005 el término establecido en el artículo 51(1) para elevar el caso a la Corte Interamericana. En la misma fecha se remitió al peticionario copia de las partes pertinentes de la comunicación remitida por el Estado argentino y se le informó sobre la concesión al Estado de la prórroga solicitada.

28. El 15 de agosto de 2005, el peticionario se dirigió a la Comisión para informarle sobre una reunión mantenida con el Estado el 10 de agosto de 2005 en el marco de la mesa de

diálogo constituida para buscar, de común acuerdo, las medidas idóneas para el cumplimiento de las medidas. Dicha información fue transmitida al Estado el 31 de agosto de 2005. El 11 de octubre de 2005 se recibió en la Comisión una nota del peticionario mediante la cual actualizó información respecto al diálogo iniciado con el Estado respecto del caso. El peticionario solicitó que la Comisión interviniera con miras a la conclusión del caso, ya sea por las vías del acuerdo o por la elevación del caso a la Corte Interamericana. Las partes pertinentes de dicha información fueron transmitidas al Estado el 18 de octubre de 2005, al tiempo que se le solicitó información actualizada y concreta sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones emitidas por la CIDH.

29. El 26 de octubre y el 3 de noviembre de 2005 se recibió en la Comisión información actualizada respecto de las acciones iniciadas por el Estado con fines a dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, y solicitando nuevamente que la Comisión prorrogara el término previsto en el artículo 51(1) de la Convención para cumplir con dichas recomendaciones. Además el Estado solicitó que la Comisión remitiera al Estado información sobre los estándares internacionales que, en materia de reparaciones, pudieran ser aplicables al caso. La Comisión respondió a esta solicitud con una nota del 1º de noviembre de 2005 mediante la cual proporcionó la información pertinente.

30. El 4 de noviembre de 2005 se recibió en la Comisión una nota en la que el peticionario señaló que estimaba necesaria la concesión del plazo, por un término no menor a 45 días, con fines a avanzar en un acuerdo sobre el caso, sin que ello significara desistir de su voluntad de elevar el caso a la Corte en el supuesto de que este intento fracasara. Al respecto, el 4 de noviembre de 2005 la CIDH concedió la prórroga solicitada por un lapso de dos meses, suspendiendo el término para elevar el caso a la Corte Interamericana hasta el 6 de enero de 2006. Ambas partes fueron informadas respecto de la concesión de esta prórroga. Cabe notar que, durante las negociaciones que se llevaron a cabo en el marco de la mesa de diálogo, las partes intercambiaron varias propuestas que trataron medidas de reparación pecuniaria y no-pecuniaria. El Estado manifestó que no tenía inconveniente en aceptar ciertas propuestas no pecuniarias, y las partes se pusieron de acuerdo en cuanto a la necesidad de priorizar ciertos puntos a solicitud del peticionario.

31. El 3 de enero de 2006 el Estado se dirigió a la Comisión a efectos de solicitar una prórroga extraordinaria, solicitud que fue transmitida al peticionario con el fin de que presentara sus observaciones a la brevedad posible. El 5 de enero de 2006 el peticionario afirmó estar de acuerdo en que se otorgara una última prórroga extraordinaria al Estado. El 6 de enero de 2006 la CIDH comunicó a ambas partes su decisión de conceder una prórroga extraordinaria por un lapso de 45 días con el objeto de que el Estado contara con un plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe 26/05 y avanzara en la implementación de las medidas adoptadas para reparar las consecuencias de las violaciones de derechos establecidas en dicho informe. Se aclaró que durante tal lapso quedaba suspendido el término para elevar el caso a la Corte Interamericana, hasta el 20 de febrero de 2006. Durante este lapso, las partes intercambiaron varios escritos en el marco de la mesa de diálogo destinados a precisar las pretensiones del peticionario.

32. El 2 de febrero de 2006 el peticionario se dirigió a la Comisión con fines de informar sobre la falta de cumplimiento del Estado a las recomendaciones emitidas por la Comisión en su informe 26/05, y solicitó que la CIDH aplicara el artículo 51 de la Convención y elevara el caso a la Corte Interamericana. El 14 de febrero de 2006 se recibieron en la CIDH los anexos enviados por el peticionario, mediante los cuales dio traslado a la Comisión de sus pretensiones y envía documentación en la que fundamenta el cálculo del monto de las reparaciones pecuniarias y aportó nuevas pruebas al respecto. Esta información había sido presentada previamente al Estado en el marco de la mesa de diálogo.

33. El 18 de febrero de 2006 se recibió en la CIDH una comunicación mediante la cual el Estado “accept[ó] las conclusiones contenidas en el informe N° 26/05 y ratific[ó] su voluntad de cumplir con las recomendaciones” emitidas por la Comisión en dicho informe. El Estado también informó que, a pesar de estas aceptaciones, las pretensiones indemnizatorias del peticionario ha[bían] constituido un “obstáculo insalvable para lograr un acuerdo amistoso”. El Estado sugirió además la posibilidad de que la Comisión y el Estado hicieran una presentación conjunta ante la Corte Interamericana, con el fin de solicitar que el Tribunal establezca las reparaciones en el caso. En dicha oportunidad, el Estado solicitó que se otorgara un lapso de 30 días para que la Comisión evaluara la información presentada, plazo durante el cual se suspenda el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención. Al mismo tiempo, el Estado informó que renunciaba expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del término previsto por el mencionado artículo.

34. El 20 de febrero de 2006 la Comisión concedió una prórroga extraordinaria hasta el 31 de marzo de 2006 con el objeto de que, en concordancia con la aceptación por parte del Estado de las conclusiones del informe No. 26/05, el Estado contara con un plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión en dicho informe. Esta decisión fue informada a ambas partes el mismo 20 de febrero de 2006.

35. El 26 de febrero de 2006, el peticionario presentó ante la CIDH sus observaciones respecto de la nueva prórroga extraordinaria que fuera otorgada por la Comisión el 20 de febrero de 2006, reafirmando su deseo de elevar el caso ante la Corte Interamericana por la totalidad de los derechos que el Estado argentino violó en su perjuicio.

36. El 30 de marzo de 2006, el Estado remitió una comunicación mediante la cual reafirmó que acepta las conclusiones de la Comisión, y solicita expresamente que la Comisión presente el caso ante la Corte Interamericana con el fin de llegar a una resolución conforme a los parámetros del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos:

... el Estado ha aceptado las conclusiones del informe 26/05 ... manifestando su plena vocación de cumplir acabadamente las recomendaciones allí contenidas.

Sin embargo, y tal como se expuso en la última comunicación del Estado, los esfuerzos desplegados desde el Gobierno argentino para llegar a un acuerdo con la parte peticionaria en materia de reparaciones pecuniarias –cuyo cumplimiento preferente fuera específicamente solicitado por éstos– han sido infructuosos, habida cuenta de la incompatibilidad de los montos indemnizatorios pretendidos con los estándares internacionales aplicables.

En tal sentido ... desde el convencimiento de la necesidad de resolver definitivamente la controversia en pleno respeto a tales estándares internacionales, el Estado solicita formalmente que, conjuntamente con esta manifestación de voluntad, esa Ilustre Comisión ... eleve el presente caso a la consideración de la Honorable Corte ... a los efectos de que en su carácter de único órgano jurisdiccional del sistema, determine las reparaciones debidas a la víctima conforme a los hechos y conclusiones contenidos en el informe 26/05⁵.

⁵ Véase, comunicación del Estado, sin número, del 30 de marzo de 2006, Anexo 10.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

37. De conformidad con la aceptación de las conclusiones del Informe 26/05 realizada por el Estado y de acuerdo con el acervo probatorio del presente caso, la Comisión presenta los siguientes fundamentos de hecho.

38. El señor Bueno Alves tenía 43 años, y laboraba como artesano marmolero de obra cuando sucedieron los hechos de su detención y las torturas. Es de nacionalidad uruguayo y en ese entonces tenía 14 años de residencia en Argentina. Había formado una familia con su esposa y sus tres hijos. El señor Bueno Alves carecía de todo antecedente judicial y/o policial anterior⁶.

39. A inicios de 1988, el señor Bueno Alves inició una transacción de compraventa inmobiliaria con la contraparte de Norma Lage y Jorge Denegri, que finalmente se frustró. El señor Denegri era ex-miembro de la policía. El señor Bueno Alves denunció a la señora Lage en la causa N° 24519 iniciada en febrero de 1988, por estafa y amenazas. En su denuncia efectuada en una seccional policial federal, el señor Bueno Alves declaró que había obtenido información respecto a que la señora Lage se encontraba inhibida de vender la propiedad en cuestión por orden de un juez. A su vez, el 10 de marzo de 1988, Norma Lage denunció por estafa y extorsión al señor Bueno Alves, a Denegri, y a un señor Velasco, un amigo del señor Bueno Alves que participó en la compraventa, con base en la misma transacción, con lo cual se dio inicio al proceso penal N° 25314.⁷

40. De acuerdo con el expediente ante la Comisión, el 20 de marzo siguiente acordó con las contrapartes la rescisión de la transacción. Sin embargo, el 5 de abril de 1988, el señor Bueno Alves y su abogado fueron detenidos, la oficina profesional de éste fue allanada y se incautó la grabación de la reunión de rescisión. Todas estas últimas acciones fueron realizadas por funcionarios de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal de Argentina, bajo mandato del juzgado a cargo del proceso penal N° 24519. El señor Bueno Alves sostiene que uno de los policías participantes era amigo y ex compañero del señor Denegri.

41. El señor Bueno Alves fue objeto de torturas en sede policial la madrugada del 6 de abril de 1988 a fin de que declarase contra sí mismo y de su abogado, lo cual fue puesto en conocimiento del juez de la causa. En su declaración ante el juez, el señor Bueno Alves indicó, específicamente, que

[e]l día 6 del actual [mes de abril] a la hora 1 aproximadamente, en el interior de su lugar de detención, en una oficina que decía "Anti-secuestro", del Departamento Central de Policía, en donde estaba alojado, el mismo Oficial de Policía que le dijo era abogado, y que vestía de civil, le aplicó golpes con la mano 'ahuecada', en ambos oídos, sintiendo en este momento, a raíz de ello, una dificultad en el oído derecho, sintiendo como zumbidos, y por ello solicita examen médico. No sólo este oficial le aplicó estos golpes, sino que otra persona, también vestida de civil, se colocó detrás del dicente, por orden de ese Oficial, y también le aplicó golpes con sus manos 'ahuecadas', sobre el oído derecho. Que al ser golpeado de esta manera, el dicente reaccionó diciendo 'mátenme', por lo que el Oficial hizo una seña al otro policía, y éste le apoyó un arma de fuego sobre la sien derecha. También fue insultado en relación a su nacionalidad.⁸

⁶ Véase, "información sobre los antecedentes, conducta y concepto", Anexo 7.13.

⁷ Este segundo proceso penal fue acumulado a la causa 24519. Véase, en general, la resolución de sobreseimiento provisional en la causa 24519, Anexo 8 folios 94-98, que recuenta los pasos procesales iniciales de la causa penal.

⁸ Véase, la declaración indagatoria del 8 de abril de 1988, Anexo 8, folios 9-13.

42. Asimismo, cuando el señor Bueno Alves amplió su declaración inicial, con fecha 4 de mayo de 1988, agregó que fue golpeado también en el estómago con golpes de puño, los cuales cesaron solamente cuando manifestó que tenía una úlcera.⁹

43. El señor Bueno Alves relata que después fue puesto en un calabozo, en condiciones de incomunicación¹⁰. Debido al estado de deterioro de su salud, la madrugada del 7 de abril de 1988, fue conducido en ambulancia y de urgencia al Hospital Ramos Mejía¹¹. De regreso, fue nuevamente puesto en un calabozo.

44. Su detención fue ordenada y efectuada el 5 de abril de 1988, y que no fue hasta tres días después, el 8 de abril de 1988, que fue presentado ante un juez¹². Asimismo, de acuerdo con el expediente ante la Comisión, en aquel momento el señor Bueno Alves denunció las torturas recibidas y solicitó atención médica. Sin embargo, el juez se "limitó a ordenar el levantamiento de [su] incomunicación y [su] traslado al penal de encausados n° 2". El señor Bueno Alves sostiene que el juez demoró "14 días el envío de la denuncia ... antes de elevarla a sorteo de Cámara para que fuera investigada" y agrega que "[d]el mismo modo que [l]e negó la asistencia médica que solicit[ó], ordenando en cambio [su] secuestro en el Penal N° 2 con la única y perversa finalidad de mantener[l]e demorado para perjudicar las resultas de una correcta y oportuna pericia médico forense, lo que [le] habría permitido demostrar con mayor detalle y claridad las lesiones producto de las torturas recibidas...".

45. El 12 de abril de 1988 el abogado del señor Bueno Alves presentó un escrito solicitando la atención médica que no le había sido otorgada¹³. Se ordenó que le dieran la debida atención médica 7 días después de haber sufrido las torturas¹⁴. No obstante la demora en la realización de la revisión, se pudieron acreditar las lesiones resultantes de las torturas¹⁵.

46. Las torturas sufridas le causaron "perforación timpánica por trauma ótico directo en el oído derecho, [...] tormentos que [le] ocasionasen secuelas permanentes, con el debilitamiento de un órgano, y de dos sentidos, el del oído y el del equilibrio". Además, fue víctima de golpes de puños en el estómago que nunca se investigaron, y de la privación de ingerir la medicación que portaba al ser detenido para prevenir los dolores de úlcera. El señor Bueno Alves especifica que agentes de la policía le negaron acceso al medicamento Tagamet 200 que portaba al momento de su detención.¹⁶ El señor Bueno Alves no denunció todos los hechos inmediatamente por miedo, y por estar muy afectado por lo que le había sucedido¹⁷.

⁹ Véase, ampliación de la declaración de Juan Francisco Bueno Alves, Anexo 8, folio 25.

¹⁰ Véase "traslado de Bueno Alves al Hospital Ramos Mejía en situación de incomunicado", Anexo 7.11; y "comunicación de la policía con el Juez Grieten, éste ordena prorrogar la incomunicación de Bueno Alves por 3 días", Anexo 7.12.

¹¹ Véase "traslado de Bueno Alves al Hospital Ramos Mejía en situación de incomunicado", Anexo 7.11.

¹² Véase, la declaración indagatoria del 8 de abril de 1988, Anexo 8, folios 9-13.

¹³ Véase "solicita atención médica" recibida el 12 de abril de 1988, Anexo 7.17.

¹⁴ Véase, Anexo 8, folios 18-20.

¹⁵ Véase, Informes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, Anexo 8, folios 73-76, y folios 89-91.

¹⁶ Véase, ampliación de la declaración de Juan Francisco Bueno Alves, Anexo 8, folio 25.

¹⁷ Se puede notar, *inter alia*, que la víctima relata en la ampliación de su declaración que "desde la fecha de los hechos que denuncia se encuentra en un estado de pérdida de memoria...". Ampliación de la declaración de Juan Francisco Bueno Alves, Anexo 8, folio 25.

47. Al cabo de 15 días de detención preventiva el señor Bueno Alves recobró su libertad, y el 5 de octubre del mismo año, 1988, se decretó el sobreseimiento provisorio -- por falta de indicios-- de la acción penal instaurada en su contra.¹⁸

48. Los párrafos 49 – 59 que siguen presentan un esquema básico de los procedimientos judiciales relevantes.

49. El expediente judicial de la causa penal no. 24519 iniciada contra el señor Bueno Alves contiene una orden judicial de fecha 8 de abril de 1988 que requiere que se levante la incomunicación del detenido y que el Cuerpo Forense Médico examine al señor Bueno Alves de manera urgente¹⁹. Se le realizó un examen médico superficial el 13 de abril de 1988 y un examen especializado el 19 de abril de 1988²⁰. El 4 de mayo de 1988, cuando el señor Bueno Alves amplió su declaratoria inicial ante el juez de instrucción en la causa penal en su contra, denunció haber sido golpeado en los oídos así como en el estómago a fin de coaccionarlo para inculpar a su abogado, quien lo había representado en la transacción con la señora Lage. El señor Bueno Alves indicó que los golpes a su estómago cesaron cuando él les dijo a los perpetradores que tenía una úlcera, pero que no le permitieron tomar la medicina que él tenía consigo para ese padecimiento. El señor Bueno Alves denunció que como consecuencia de esto tuvo que ser llevado al hospital en una ambulancia el 7 de abril de 1988²¹.

50. Con base en la denuncia de torturas realizada el 8 de abril de 1988, se inició el procedimiento judicial 24079, con el fin de investigar dicha denuncia²². La solicitud del señor Bueno Alves para participar como querellante en el procedimiento 24079 fue aceptada el 31 de mayo de 1988.

51. El 4 de agosto de 1989 el Juzgado de Instrucción N ° 13 resolvió sobreseer provisionalmente el proceso 24079, en el cual nadie había sido procesado, por falta de prueba suficiente²³. El señor Bueno Alves interpuso ante el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción un recurso de apelación contra la resolución de sobreseimiento provisional. El 18 de agosto de 1989 se concedió la apelación interpuesta, y en consecuencia el asunto fue visto por la Cámara Criminal y Correccional.²⁴ Las partes que apelaron fueron tanto el Fiscal como el señor Bueno Alves. El 31 de agosto de 1990 la Cámara resolvió sobreseer provisionalmente el proceso 24079 sin haber procesado a nadie.²⁵ El señor Bueno Alves apeló dicha decisión.²⁶ La apelación fue aceptada y una

¹⁸ Véase la resolución de sobreseimiento provisional, Anexo 8, folios 94-98.

¹⁹ Suprimida.

¹⁹ Resolución del Juez de Instrucción, del 8 de abril de 1988, Anexo 8, folio 14.

²⁰ Véase, Informes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, Anexo 8, folios 73-76, y folios 89-91.

²¹ Véase, ampliación de la declaración de Juan Francisco Bueno Alves, Anexo 8, folio 25.

²² Causa No. 24079-1988 caratulada "BUENO ALVES JUAN FRANCISCO Y OTROS S/ DENUNCIAS POR APREMIOS ILEGALES", Anexo 8.

²⁴ Suprimida.

²³ Véase la sentencia del Juzgado de Instrucción Nro. 13, con fecha 4 de agosto de 1989, en la que se sobresee provisionalmente en esta causa Nro. 24079, Anexo 8, folios 146-47.

²⁴ Véase el recurso de apelación presentado por Juan Francisco Bueno Alves y la 'orden que concede dicho recurso, Anexo 8, folio 149.

²⁵ Véase la resolución de sobreseimiento, Anexo 8, folios 207-208.

²⁶ Véase el recurso de apelación, Anexo 8, folio 210.

orden interlocutoria fue emitida revocando el sobreseimiento y decretando el procesamiento de dos de los tres oficiales de policía identificados por el señor Bueno Alves²⁷.

52. En el ínterin, en relación con la causa penal 24519 instruida contra el señor Bueno Alves, los cargos imputados contra él y los coacusados fueron sobreseídos por falta de prueba mediante una sentencia del 5 de octubre de 1988²⁸.

53. Retomando la causa 24079 sobre las denunciadas torturas, en esta etapa procesal, el señor Bueno Alves presentó varias recusaciones sobre la base de parcialidad²⁹. Una de estas fue rechazada por decisión del 28 de febrero de 1991³⁰. El señor Bueno Alves apeló esa decisión, y el 5 de agosto de 1991 la Cámara confirmó la validez del rechazo de la recusación y ordenó que el asunto fuese enviado a primera instancia³¹. El señor Bueno Alves presentó otra apelación, y el 28 de noviembre de 1991 el tribunal resolvió confirmar la decisión anterior³².

54. El 17 de julio de 1992 el juez emitió una orden de detención preventiva contra los dos oficiales de policía procesados³³. El señor Bueno Alves apeló dicha orden, lo cual originó procedimientos adicionales, pero no produjeron cambio alguno en el resultado. El juez también ordenó que un nuevo peritaje fuese preparado, medida que el señor Bueno Alves apeló por considerarlo innecesario. Su apelación al respecto no tuvo éxito. De acuerdo con la información en el expediente ante la Comisión, dicha orden de detención preventiva no llegó a cumplirse, lo cual fue objeto de pronunciamiento en el fallo del 21 de febrero de 1995 correspondiente a la causa N° 32989 promovida por el señor Bueno Alves. El proceso penal N° 32989, tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 39, Secretaría N° 135, tuvo por objeto someter a escrutinio judicial todas las supuestas irregularidades producidas en el proceso N° 24079.

55. El 3 de diciembre de 1993 el señor Bueno Alves hizo una presentación alegando que el material del expediente médico compilado durante su detención fue sustraído. Dicha causa, 61720 ante el Juzgado de Instrucción N° 13, dio lugar a procedimientos para determinar si este asunto debería verse en expediente separado o como parte del proceso 24079. La decisión al respecto fue acumular los procesos.

56. El 8 de junio de 1994 el juez ordenó que el sumario en la causa 24079 sea cerrado³⁴. El señor Bueno Alves apeló dicha decisión. El 21 de noviembre de 1994 él mismo recusó a varios miembros de la Cámara de Apelaciones de Asuntos Criminales y Correccionales de la Nación sobre la base de parcialidad. El 30 de noviembre de 1994, los miembros recusados se excusaron de participar en el proceso expresando su total rechazo respecto a los argumentos de la recusación.

²⁷ Véase la resolución que revoca el sobreseimiento y decreta el procesamiento, Anexo 8, folio 225.

²⁸ Véase la resolución de sobreseimiento provisional por falta de prueba, causa 24519, en orden a los delitos de estafa, extorsión y amenazas, Anexo 8, folios 94-98.

²⁹ Véase la recusación formulada por la parte querellante contra el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, Anexo 8, folios 239/242.

³⁰ Resolución del Juez de Instrucción Gerome, Anexo 8, folio 253.

³¹ Dictamen de Cámara, Anexo 8, folio 265.

³² Resolución, Anexo 8, folio 292.

³³ Véase la resolución que decreta la prisión preventiva, Anexo 8, folios 358-359.

³⁴ Resolución judicial, Anexo 8, folio 729.

57. El 31 de enero de 1996 el tribunal resolvió desechar provisionalmente los cargos contra los recusados y rechazar definitivamente el recurso respecto de los documentos sustraídos. En relación con los cargos, el tribunal indicó que la prueba era insuficiente, y respecto de los documentos sustraídos, señaló que se había demostrado que la documentación había sido suprimida³⁵. El señor Bueno Alves apeló. El 7 de mayo de 1996 la Cámara confirmó la decisión anterior³⁶. El señor Bueno Alves luego presentó un recurso extraordinario con base constitucional así como una recusación contra los jueces de la Cuarta Cámara. La recusación fue rechazada. El señor Bueno Alves presentó otra apelación al respecto la misma que fue rechazada. El 7 de noviembre de 1996 la Cámara resolvió rechazar el recurso extraordinario presentado contra los cargos desechados³⁷. El señor Bueno Alves presentó otro recurso de recusación, que tampoco tuvo éxito. Como la Comisión concluyó en su informe de admisibilidad, se agotaron los recursos internos en este caso con la decisión de 15 de abril de 1997, mediante cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso extraordinario final que el señor Bueno Alves había interpuesto con el fin de impugnar el sobreseimiento³⁸.

58. Cabe notar que en el proceso N° 24079 no se conocieron todas las alegaciones sobre supuestas torturas, pues las resoluciones y decisiones emitidas en tal causa hacen referencia exclusivamente a las presuntas agresiones perpetradas sobre las orejas y el sistema auditivo del peticionario. Es decir, las decisiones no se refieren a los supuestos golpes sobre el estómago y la privación deliberada de medicación para remediar los dolores de la úlcera padecida por aquél, ni en primera instancia ni en los recursos posteriores.

59. La víctima intentó, adicionalmente a la causa N° 24079 sobre "apremios ilegales", otras acciones, que incluyen la denuncia por la supuesta desaparición de prueba, delito que, perpetrado en el Penal N° 2, hizo desaparecer el legajo médico que acreditaba las lesiones producto de tortura. El señor Bueno Alves presentó también acciones administrativas que tampoco produjeron resultados eficaces. De acuerdo con sus alegatos ante la Comisión, presentó una denuncia ante la Auditoría General de la Nación, y una denuncia ante "la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación" entre muchas otras.³⁹

60. Los diferentes informes médicos serán analizados en la sección siguiente, concerniente al derecho a la integridad personal. Los procedimientos llevados a cabo en el proceso penal 24079 serán analizados posteriormente, en la sección referente a las garantías judiciales.

61. El señor Bueno Alves padece, de acuerdo con sus presentaciones, de "graves secuelas psico-físicas, [y] como consecuencia de las torturas recibidas ha perdido gran parte de la capacidad auditiva y del equilibrio, el estrés postraumático que padece desde entonces le produjo un infarto agudo de miocardio". Durante la tramitación de la petición ante la Comisión, el señor Bueno Alves presentó un informe preparado por el servicio de psiquiatría que le ha atendido desde mayo de 1999, luego de haber sufrido el infarto de miocardio. Dicho informe se refiere a los hechos denunciados en el expediente judicial 24079 y las "secuelas permanentes de hipoacusia, e indica

³⁵ Resolución de sobreseimiento provisional y definitivo, Anexo 8, folios 1046-1047.

³⁶ Resolución que confirma el sobreseimiento, Anexo 8, folios 1104-1106.

³⁷ Resolución que rechaza la apelación, Anexo 8, folio 1185.

³⁸ Véase, Informe 26/05, Anexo 1. El expediente ante la CIDH, Anexo 11, contiene copia de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

³⁹ El peticionario presentó una lista de causas judiciales y administrativas intentadas, así como de "otras acciones intentadas" en su comunicación de fecha 20 de noviembre de 2000, que se encuentra en el Anexo 11.

que con respecto a las consecuencias psicológicas derivadas, el señor Bueno Alves padece un cuadro de Trastorno Depresivo Crónico⁴⁰.

62. La Comisión considera que el Estado al aceptar las conclusiones del Informe 26/05, reconoció que sus agentes fueron los responsables de las violaciones establecidas. Esta conclusión se sustenta además en las diferentes declaraciones de la víctima así como los informes médicos. Con fundamento en la aceptación de los hechos por parte del Estado argentino y en los medios de prueba arriba mencionados, la Comisión considera que las violaciones cometidas en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves fueron cometidas por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, cuyos actos, conforme a los principios del derecho internacional, comprometen la responsabilidad internacional del Estado⁴¹.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

63. El Estado argentino ha aceptado las conclusiones de la Comisión por la violación de los artículos 5, 25 y 8 de la Convención Americana en perjuicio del señor Bueno Alves, que fuese declarada por la Comisión en el Informe de Fondo en relación con el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1(1) del mismo instrumento. Las consideraciones de derecho en que se basó la Comisión para estas constataciones se presentan a continuación.

A. Derecho a la Integridad Personal (artículo 5 de la Convención Americana)

64. Según el artículo 5.1 de la Convención Americana, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 5.2 establece protecciones complementarias: la prohibición absoluta de la tortura y la garantía de que a los privados de libertad, personas en condición vulnerable, se les debe tratar con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Estas garantías son inderogables y deben ser aplicadas en toda circunstancia. Las personas detenidas tienen el derecho a condiciones compatibles con la dignidad humana y el Estado es responsable de garantizar su integridad personal⁴². Como lo ha dicho la Corte, “[l]a forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”⁴³.

65. Las garantías del artículo 5 constituyen normas de *ius cogens* y constituyen además valores fundamentales dentro del sistema regional. En este sentido, sus términos deben estar sujetos a una interpretación estricta.

66. En el presente caso, no existe duda respecto de que el señor Bueno Alves sufrió lesiones en su oído derecho; éstas fueron diagnosticadas mientras estuvo en detención. Tampoco es controvertido que él continúa sufriendo pérdida de audición en ese oído hasta el día de hoy. El Estado, como se ha referido, negó responsabilidad por las lesiones durante las etapas de admisibilidad y fondo, pero mediante una comunicación del 18 de febrero de 2006 aceptó las conclusiones del Informe N° 26/05.

⁴⁰ Véase Informe Psiquiátrico firmado por el Dr. Jorge A. Caride, Anexo 6.A.

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 170.

⁴² Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138; *Caso de Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87.

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 126, que cita Eur. Court H.R., *Iwanczuk c. Polonia* (App. 251196/94) Sentencia del 15 de Noviembre de 2001, párr. 53.

67. El 8 de abril de 1988, la primera vez que fue llevado ante un juez, el señor Bueno Alves denunció haber sido golpeado en sus oídos. El primer examen médico en respuesta a la denuncia presentada fue efectuado el 13 de abril de 1988⁴⁴. Los dos médicos del Cuerpo Médico Forense que examinaron a la víctima reportaron que se había quejado de haber sido golpeado en los oídos con pérdida subsiguiente de la audición en el oído derecho. Ellos informaron que no había lesiones visibles en el pabellón auricular y que se requería un estudio especializado⁴⁵. Ese estudio fue llevado a cabo el 19 de abril de 1988. En el informe respectivo, de fecha 26 de abril de 1988, el especialista del Cuerpo Médico Forense indicó: “perforación de la membrana timpánica de 2 mm. ... Seca, sin supuración. La perforación del tímpano derecho en vías de cicatrización y el déficit auditivo ... son compatibles con un trauma ótico directo”⁴⁶. El 13 de mayo de 1988, los médicos que examinaron al señor Bueno Alves ampliaron su informe sobre la base del estudio especializado, concluyendo que

[e]l mecanismo determinante es compatible con la versión dada por nuestro examinado siendo de observación en estos casos que este tipo de lesiones se ocasionan con traumatismos aplicados con las palmas de las manos en los pabellones auriculares lo que aumenta bruscamente la presión en el conducto auditivo externo provocando con ello la perforación timpánica y la impulsión de la cadena de huesecillos⁴⁷ del oído medio hacia el oído interno⁴⁸.

68. Un informe del 7 de diciembre de 1988 del Cuerpo Forense Médico documenta un examen especializado posterior, que indica que la perforación había cerrado pero que la pérdida de oído persistía. El informe se refería a “hipoacusia perceptiva derecha con caracteres típicos de hipoacusia por Trauma craneano directo o Trauma ótico directo”⁴⁹. Los doctores del Cuerpo Médico Forense que examinaron a la presente víctima elaboraron otro informe de fecha 20 de diciembre de 1988, presentado dicho examen e indicaron:

En tal situación consideramos que la lesión auditiva del oído derecho guarda una cuádruple relación de causalidad (cronológica, topográfica, etiológica y sintomática) con el traumatismo referido por el causante (ver informe del mes de abril ppdo. -fs. 18/9) y en consecuencia, estimamos que la antigüedad de tal dolencia data de dicha época⁵⁰.

69. Un especialista del Cuerpo Médico Forense llevó a cabo otro examen médico, presentando un informe de fecha 16 de junio de 1992. El especialista indicó que los resultados de dicho examen eran muy similares a aquéllos de noviembre de 1988, señalando que no había progresión en la pérdida de la audición. Este médico confirmó que:

Las características audiométricas descritas son compatibles con un deterioro auditivo unilateral perceptivo (corti[co]patía) producido por un trauma craneano directo o por un trauma ótico directo.

⁴⁴ Informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, del 13 de abril de 1988, Anexo 8, folios 18/19.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Informe del Dr. José A. Bello, Otorrinolaringólogo, del Cuerpo Médico Forense, del 26 de abril de 1988, Anexo 8, folios 75/76.

⁴⁷ Del original.

⁴⁸ Informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, del 13 de mayo de 1988, Anexo 8, folios 73/74.

⁴⁹ Informe del Dr. José A. Bello, Otorrinolaringólogo, del Cuerpo Médico Forense, del 20 de diciembre de 1988, Anexo 8, folios 89-90.

⁵⁰ Informe del Cuerpo Médico Forense, del 20 de diciembre de 1988, Anexo 8, folio 91.

Se excluye el diagnóstico de trauma acústico crónico por la asimetría franca de los perfiles audiométricos de ambos oídos. También se excluye factores de naturaleza tóxica, vasculares y heredodegenerativas por la indemnidad auditiva del oído izquierdo⁵¹.

70. El experto hizo notar que había otras varias posibles causas de perforación de tímpano, incluyendo la penetración con un hisopo o una explosión. Sin embargo, él no relacionó esas causas a la denuncia del señor Bueno Alves. Un experto nombrado por el acusado, quien participó en el examen y estuvo de acuerdo con los otros resultados, expresó su opinión en el sentido de que a la luz del dolor que hubiera acompañado tal lesión, el señor Bueno Alves se hubiera necesariamente dado cuenta de ello y lo hubiera denunciado en el momento.

71. En dos oportunidades posteriores, registradas en los informes de fecha 11 de mayo y 7 de junio de 1994, a los expertos del Cuerpo Médico Forense y aquellos expertos nombrados por el querellante y los acusados, se les solicitó responder a más preguntas. En respuesta, indicaron que si bien era posible señalar un lapso para la lesión al tímpano, no era posible indicar con certeza el día y la hora. Asimismo, ellos indicaron que sus conclusiones respecto la compatibilidad de la lesión con trauma estuvieron basadas en probabilidades, más que en una completa certeza.⁵²

72. Como lo ha establecido la Corte, "el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos [a la vida y trato humano] de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia"⁵³. La Corte Europea de Derechos Humanos ha expresado en términos similares que "cuando un individuo es puesto bajo custodia policial en buen estado de salud pero resulta estar lesionado al momento de ser puesto en libertad, es el Estado correspondiente quien debe dar una explicación convincente de como fueron causadas dichas lesiones, en su defecto surge un problema bajola Convención"⁵⁴.

73. Cuando una persona bajo custodia sufre lesiones y se queja de abuso, hay una presunción sobre la causalidad⁵⁵. Este es el caso cuando se demuestra mediante evidencia médica que la lesión ocurrió durante el periodo de detención, o cuando se ha alegado que así ocurrió y el Estado no puede ofrecer una explicación alternativa convincente⁵⁶. La presunción surge en el caso de personas en detención precisamente porque están bajo el completo control del Estado⁵⁷. El

⁵¹ Informe del Cuerpo Médico Forense, del 16 de junio de 1992, Anexo 8, folio 344.

⁵² Véase los informes periciales del Cuerpo Médico Forense, de fecha 11 de mayo y 7 de junio de 1994, respectivamente, Anexo 8, folios 707-711, 724-727.

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 126.

⁵⁴ Eur. Court H.R., *Selmouni c. France*, para. 87, que cita *Tomasi v. France*, 27 Aug. 1992, Ser. A No. 241-A, pp. 40-41; *Ribitsch c. Austria*, 4 Dec. 1995, Ser. A No. 336, pp. 25-26.

⁵⁵ Ver Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 158; 170, que cita *Eur. Court H.R., Aksoy c. Turquía*, *supra*, p. 227, § 61; *Eur. Court H.R., Ribitsch c. Austria*, *sentencia del 4 de Diciembre de 1995, Series A, no. 336*, p. 26 et seq., § 34 y *Eur. Court H.R., Caso Tomasi c. Francia del 27 de Agosto 1992, Series A no. 241-A*, pp. 40-41, §§ 108-111. Ver también Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, para. 99, que reitera esta presunción, y cita las mismas fuentes.

⁵⁶ "El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró". Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, *supra*, párr. 127, cita *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 100. Igualmente, cf., *Eur. Court H.R., Salman c. Turquía*, *sentencia del 27 de junio de 2000, Informe de Sentencias y Decisiones 2000-VI párr. 82*; *Eur. Court H.R., Timurtas c. Turquía*, *sentencia del 13 de junio de 2000, Informe de Sentencias y Decisiones 2000-VI párr. 87*; *Eur. Court H.R., Ribitsch c. Austria*, *supra* nota 78, párr. 34; y *Eur. Court H.R., Caso Tomasi c. Francia*, *supra* nota 78, párrs. 108-110.

⁵⁷ Ver *Eur. Court H.R., Ribitsch c. Austria*, *Decisión de fondo del 21 Nov. 1995, Ser. A No. 336*, párrs. 31, 34.

Estado puede refutar la presunción de causalidad y la responsabilidad presentando una explicación convincente sobre la causa⁵⁸ pero de no poder presentarla, la presunción de responsabilidad es aplicable⁵⁹.

74. En el presente caso, la información presentada ante la comisión indicaba que el señor Bueno Alves no estaba lesionado cuando entró a custodia, hecho corroborado por información del Estado. En el procedimiento ante la Comisión, el Estado indicó que sus tribunales conocieron oportunamente las denuncias del señor Bueno Alves sobre abuso bajo custodia, y que actuaron de acuerdo a las normas del debido proceso. Los argumentos del Estado respecto de aquellas denuncias estaban basados en parte en el argumento de que el señor Bueno Alves, como querellante con capacidad para participar en el proceso judicial, no presentó prueba suficiente capaz de llegar a una condena. El Estado argumentó también que el señor Bueno Alves debió haber interpuesto el recurso de hábeas corpus en vez de una denuncia penal general.

75. La Comisión consideró que la información de la que disponía el Estado lo puso sobre aviso en cuanto a que el señor Bueno Alves había sufrido una lesión, y que la misma habría ocurrido mientras estaba bajo custodia. La información indica que la lesión se debió a trauma en los oídos⁶⁰. Aún cuando esta información requería una investigación por parte del Estado que pudiera confirmar y sancionar los hechos, o producir una explicación alternativa convincente sobre la lesión, el Estado no la llevó a cabo. El Estado citó lo que sus tribunales refieren como una falta de certeza respecto al tiempo o a la autoría de los hechos denunciados, pero no ha producido ninguna explicación convincente sobre la lesión o la pérdida de audición sufrida por el señor Bueno Alves.

76. La posición del Estado se refirió en parte principal al resultado de los procesos internos en los cuales la carga de la prueba necesaria para asegurar una condena penal fue considerada como no satisfecha. Aunque la Comisión hace referencia a los procesos judiciales internos con el fin de entender la posición del Estado, se debe notar que el criterio utilizado para su revisión no es el mismo que el utilizado bajo ley nacional. Mientras que los procesos judiciales tenían como objeto determinar la responsabilidad penal de tres agentes específicos quienes fueron acusados; el procedimiento ante la Comisión tenía por fin determinar si hubo algún tipo de responsabilidad del Estado involucrada. La condena o sobreseimiento de dichos agentes no absuelve al Estado denunciado de su responsabilidad⁶¹. Para los fines de la presente evaluación, lo más relevante es que dichos procesos no proporcionaron una explicación alternativa convincente respecto de las lesiones del señor Bueno Alves.

77. Al analizar la gravedad de tratamiento bajo el artículo 5 de la Convención Americana, la Comisión tomó en consideración no sólo los términos de dicho Tratado sino también aquellos términos de instrumentos relacionados, y del Sistema como un todo⁶². En este sentido, como lo ha establecido la Corte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura forma parte

⁵⁸ Eur. Court H.R., Díaz Ruano c. España, Ser. A No. 285-B.

⁵⁹ Eur. Court H.R., Irlanda c. Reino Unido; Tomasi c. Francia, 27 Agosto 1992, Ser. A No. 241-A, pp. 40-41.

⁶⁰ La Comisión nota lo siguiente del Manual sobre la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (El Protocolo de Estambul):

Los traumatismos del oído, en particular la rotura de la membrana timpánica, son consecuencia frecuente de los golpes fuertes. ...Una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como "teléfono", consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tambor.

Protocolo, p. 52.

⁶¹ Ver Eur. Court H.R., *supra*, Selmouni c. France, párr. 87.

⁶² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31(2) y (3).

del *corpus iuris* interamericano, y sirve como guía para la interpretación del contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 52⁶³. El artículo 2 de dicho instrumento cobra particular relevancia en este caso, pues define que

[p]ara los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

78. La jurisprudencia indica que el análisis de hechos que pueden constituir trato o sanción cruel, inhumana o degradante o tortura es relativo y que depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración del trato, sus efectos psicológicos y físicos y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros⁶⁴. En el presente caso, la Comisión tomó en consideración que los procedimientos ante ella confirmaron que el señor Bueno Alves estuvo detenido en condiciones de incomunicación por orden judicial desde el 5 hasta el 8 de abril de 1988⁶⁵.

79. La detención en condiciones de incomunicación, que aísla al detenido de todo contacto con el mundo exterior, incrementa la vulnerabilidad del detenido ante posibles abusos y aumenta también su ansiedad. Tal como lo ha establecido anteriormente la Corte, "en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] la incomunicación debe ser excepcional y [...] su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana"⁶⁶. Se debe también considerar que los alegatos sobre abuso son más difíciles de sustanciar cuando a una víctima se le impide el contacto con su abogado, familia, amigos o médico y que este tipo de detención puede además tener un efecto en la capacidad de un individuo o su voluntad para actuar⁶⁷. La Corte Interamericana ha enfatizado que esta forma de detención debe ser excepcional porque causa al detenido "sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal"⁶⁸.

80. Por otra parte, mientras que el señor Bueno Alves estuvo en detención no le permitieron tomar los medicamentos que llevaba consigo para su úlcera. Como resultado del tratamiento que recibió en detención, tuvo que ser llevado en ambulancia al hospital el 7 de abril de 1988. Cuando lo devolvieron al lugar de detención, fue nuevamente puesto en condiciones de incomunicación hasta el día siguiente. La prueba ante la Comisión demostró que el señor Bueno Alves se encontraba en una situación que, por lo menos, habría ocasionado gran ansiedad.

⁶³ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145.

⁶⁴ *Ibid*, párr. 113.

⁶⁵ De acuerdo al artículo 205 del Código Procesal Penal vigente en esa época, la detención en condiciones de incomunicación podía ser ordenada por un juez hasta por 48 horas, con la posibilidad de extensión por 24 horas adicionales, con una orden bien fundamentada.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150, cita *Caso Cantoral Benavides*, párr. 82; *Caso Suárez Rosero*, párr. 90.

⁶⁷ Ver en general, Eur. Court H.R., *Aksoy c. Turquía*, 1996, párr. 97.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, *supra*, párr.127, cita *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 82; y *Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 164.

81. Las circunstancias del presente caso sugieren que el trato al que fue sometido el señor Bueno Alves habría tenido por objeto intimidarlo y coaccionarlo para obtener ciertos fines en una investigación penal. Sus 15 días de detención preventiva se caracterizaron por un periodo inicial de detención en condiciones de incomunicación, golpes en sus oídos con la subsiguiente pérdida de la audición del oído derecho, un viaje al hospital y su retorno a detención en condiciones de incomunicación. En la primera oportunidad que tuvo de hablar con un juez, él denunció que sus oídos habían sido golpeados y que como resultado su oído derecho se encontraba dañado. Una vez que denunció los golpes en los oídos pasaron cinco días antes de que fuera examinado inicialmente y dos semanas antes de que fuera examinado suficientemente como para emitir un diagnóstico.

82. Adicionalmente a la información disponible respecto de los efectos sobre el trato que le dieron en ese momento, la Comisión consideró también los informes registrados respecto de las consecuencias físicas y psicológicas posteriores. No se discutió que el señor Bueno Alves sufre de una reducción significativa de la audición en su oído derecho y que dicha condición es permanente. La Comisión tomó también en consideración la información presentada respecto de su condición psicológica subsiguiente a su detención. En particular, el peticionario presentó ante la Comisión un informe del 9 de agosto de 2000 elaborado por el servicio psiquiátrico que lo trató desde mayo de 1999, después de que sufrió un ataque al corazón. El informe indica que, como consecuencia de los hechos denunciados por el señor Bueno Alves en el proceso 24079 él sufre de depresión crónica relacionada con un síndrome de estrés post-traumático. El peticionario también presentó informes sobre su estado psicológico durante la tramitación del proceso 24079 ante la jurisdicción interna. El Estado nunca contestó esta afirmación ante la Comisión. El peticionario sostuvo a lo largo del procedimiento ante la Comisión que el trato padecido mientras estuvo en detención en 1988 y su subsiguiente incapacidad para obtener justicia ante los tribunales, han ocasionado profundas consecuencias negativas a nivel físico y psicológico a lo largo de los años siguientes.

83. Sobre la base de las conclusiones anteriores de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el señor Bueno Alves fue sometido a tortura bajo los términos del artículo 5 de la Convención Americana.

84. Por otra parte, es necesario tomar en cuenta que la investigación judicial ni confirmó ni descartó los alegatos del señor Bueno Alves respecto a que él fue golpeado en el estómago o si le impidieron que tomara los medicamentos que él llevaba consigo para su úlcera, durante el periodo inicial de su detención⁶⁹. El expediente refleja que el 4 de mayo de 1988 el señor Bueno Alves denunció que había sido sometido a dicho abuso el 6 de abril de 1988. Hubo, entonces, una demora sustancial entre los hechos alegados y la denuncia. Al mismo tiempo, el expediente judicial 24079 refleja que el juez que recibió la denuncia no ordenó un examen médico para probar o no dichos alegatos. Esto presenta una cuestión en relación con la obligación de investigar que corresponde al Estado, y se analizará más ampliamente en la sección que sigue.

85. La observancia eficaz de la prohibición de tortura requiere que cualquier alegato de trato inhumano sea sometido a una investigación llevada a cabo con la debida diligencia⁷⁰. El deber de investigar los alegatos de tortura está especialmente llamado a operar cuando se trata de una persona privada de su libertad, privación en razón de la cual se encuentra en estado de vulnerabilidad ante sus

⁶⁹ La Comisión nota que de acuerdo al artículo 38 del reglamento carcelario vigente en esa época, cuando los detenidos eran recibidos trayendo consigo sus medicamentos de costumbre, dichos medicamentos serían puestos en el dispensario y podrían ser administrados al detenido de acuerdo a las instrucciones del Servicio Médico. En este caso en particular, no hay indicaciones en las actuaciones de que se haya dado alguna instrucción en este sentido.

⁷⁰ Cuando un individuo presenta una queja razonable (un "arguable claim") sobre tortura a manos de agentes del Estado, la obligación del Estado de no torturar y de respetar y asegurar los derechos de quienes están sujetos a su jurisdicción requiere una investigación "capaz de llevar a la identificación y sanción de aquellos responsables." Eur. Court H.R., *Assenov y otros c. Bulgaria*, Sentencia del 28 Oct. 1998 (90/1997/874/1086), párr. 102.

custodios. Por lo tanto, cuando un individuo alega haber sido lesionado o maltratado estando en custodia, el Estado está obligado a “proveer una explicación completa y suficiente de cómo fueron causadas las lesiones”⁷¹.

86. Más aún, cuando la persona que alega haber sido sometida a torturas ha sido privada de su libertad, los medios para investigar están necesariamente controlados por el Estado. En consecuencia, se requiere poder presentar evidencia para sustanciar que un examen judicial apropiado ha sido llevado a cabo⁷². Sin una investigación diligente “la prohibición general de tortura ..., a pesar de su importancia fundamental, no sería efectiva en la práctica y sería posible que en algunos casos agentes del Estado abusen del derecho de aquellos bajo su control con impunidad”⁷³. La Corte Interamericana ha enfatizado que, en casos en los que se alega abuso bajo custodia, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda tener resultados efectivos”⁷⁴.

87. Con base en las conclusiones de derecho que anteceden, y dando efecto a la aceptación que de éstas hizo el Estado argentino, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado violó en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves la prohibición de la tortura, consagrada en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de la misma.

B. Derecho a la protección judicial y garantías judiciales (artículos 25 y 8 de la Convención Americana)

88. De conformidad con el artículo 25(1) de la Convención Americana,

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

89. Este artículo incorpora el principio de efectividad de los instrumentos o medios procesales. No es suficiente que el orden legal de un Estado reconozca formalmente la protección en cuestión; sino que es necesario que el Estado desarrolle las posibilidades de una protección efectiva y que ésta sea sustanciada de acuerdo a las leyes del debido proceso legal.

90. El artículo 8(1) establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella,

⁷¹ Eur. Court H.R., *Assenov et al. v. Bulgaria*, supra, citando *Ribitsch v. Austria*, supra, párr. 34, *Aksoy v. Turkey*, supra, párr. 61; véase también, *Tomasí v. France* (1993), Ser. A No. 241, párrs. 108-11.

⁷² Ver por ejemplo, CDHNU, *Domukovsky y otros c. Georgia*, Comms. N° 623/1995, 624/1995, 626/1995, 627/1995, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/623/1995, et seq. (29 de Mayo de 1998). En dicho caso las cuatro víctimas alegaban haber sido sometidas a varias formas de tortura mientras estuvieron detenidos bajo custodia. El Estado contradujo expresamente las quejas de cada uno, informando que un examen judicial que había demostrado que las mismas eran insostenibles. El Comité notó que el Estado no había indicado “cómo el tribunal había investigado dichas denuncias”, y que no presentó copias de los informes médicos para tal efecto. Bajo dichas circunstancias, el Comité encontró que las quejas por tortura habían sido establecidas. *Id.* párr. 18.6.

⁷³ Eur.Ct.H.R., *Assenov v. Bulgaria*, supra, párr. 102.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, párr. 127, cita *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez*, supra, párr. 194; y *Caso Paniagua Morales y otros*, supra, párr. 167.

o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

91. Como lo ha explicado la Corte, los artículos 25, 8, y 1(1) se refuerzan mutuamente:

El artículo 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza"⁷⁵.

92. Los deberes correspondientes del Estado no se cumplen con la existencia formal de mecanismos legales, sino por su eficacia en la práctica. Es por esto que las protecciones ofrecidas por el Estado deben ser "realmente idóne[as] para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"⁷⁶. En este sentido, la Comisión analizó si en este caso las protecciones fueron efectivas para establecer si los derechos de la víctima fueron violados o no.

93. Aún cuando los tribunales nacionales fueron puestos sobre aviso de indicios de abuso, los demorados, largos procesos llevados a cabo no aclararon los hechos denunciados⁷⁷. En la tramitación del caso ante la Comisión, el Estado otorgó mucho valor al hecho que dichos procesos produjeron el sobreesimiento de los cargos presentados específicamente contra tres oficiales de policía. Si bien no está dentro del ámbito de competencia de la Comisión examinar o pronunciarse respecto de la responsabilidad criminal de individuos, sí está dentro de su competencia determinar que una investigación falló al establecer si se había cometido una violación de derechos humanos. Vale señalar que al respecto el propio Cuerpo Médico Forense del Estado ha indicado consistentemente que sus exámenes eran compatibles con el abuso denunciado por el señor Bueno Alves. Sin perjuicio de que se hayan tomado un número sustancial de medidas, los procesos judiciales como un todo, nunca confirmaron o descartaron que se hubiera cometido una violación de derechos humanos, ni produjeron ninguna explicación alternativa sobre la lesión.⁷⁸

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 169 (citas omitidas). Ver también *Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales*, y *Godínez Cruz, Objeciones preliminares*, *supra*, párrs 91, 90, y 93, respectivamente.

⁷⁶ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27(2), 25 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos), Ser A No. 9, párr. 24.

⁷⁷ "Alegatos serios" de abuso, aun en la ausencia de lesiones visibles, hacen surgir la necesidad de una pronta investigación. Ver Eur. Court H.T., *Aydın c. Turquía*, 25 Sept. 1997, párr. 105, así como lo hace una "queja discutible", *Aydın c. Turkey*, 25 Sept. 1997, párr. 103. Aun la "sospecha razonable" de abuso en custodia requiere una investigación debida. Ver Eur. Court H.R., *Assenov c. Bulgaria*, 28 Oct. 1998, párr. 101.

⁷⁸ El factor decisivo en este punto no son los atributos formales del proceso judicial sino su eficacia al confirmar o no la existencia de una violación de derechos humanos, y si se confirma, establecer las bases para que se responsabilice a los culpables. Ver por ejemplo, el *Caso Bulacio*, en el que alegatos de abuso bajo custodia fueron sujetos a un proceso judicial extenso ante varias instancias nacionales, incluyendo recusaciones, objeciones, retos, separación y acumulación del caso, conflictos sucesivos de jurisdicción, sobreesimientos múltiples y múltiples apelaciones que llegaron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El resultado de aquellos procesos extensos y complejos fue sin embargo el sobreesimiento de los cargos y la falla al establecer responsabilidad, posteriormente, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado aceptara su responsabilidad internacional por dichas deficiencias. Ver *Caso Bulacio* párr. 69(C).

94. El artículo 25 de la Convención Americana se refiere al derecho a un “recurso sencillo y rápido” y el artículo 8 se refiere al derecho a ser oído “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable” respecto a la determinación de un derecho o responsabilidad. Es evidente que una queja concerniente a abuso bajo custodia requiere una pronta investigación, especialmente para preservar o registrar la evidencia relevante, pero también para determinar la verdad de los alegatos y cualquier responsabilidad. En el presente caso el señor Bueno Alves denunció haber sido golpeado en los oídos el 8 de abril de 1988, la primera vez que fue llevado ante un juez. Un examen superficial y no determinante fue llevado a cabo a causa de esta denuncia el 13 de abril de 1988. El necesario examen detallado para emitir un diagnóstico fue llevado a cabo dos semanas después de presentada la denuncia. Este tipo de demora inicial obstruye la recolección de información relevante.

95. Adicionalmente, si bien el señor Bueno Alves no denunció haber recibido golpes en el estómago y habiéndole negado el acceso a sus medicamentos hasta casi un mes después de su detención, limitando así ciertos medios de investigación, esto no relevó al Estado de su deber de responder con diligencia debida. En este sentido, la Comisión estimó que el expediente judicial no refleja esfuerzo alguno para ordenar un examen médico a fin de probar o descartar dichos alegatos: los exámenes médicos que se ordenaron en el proceso judicial fueron referentes a la condición de los oídos del señor Bueno Alves.

96. Tampoco las autoridades judiciales hicieron un esfuerzo diligente para investigar las circunstancias precisas bajo las cuales el señor Bueno Alves fue hospitalizado el 7 de abril de 1988. El juzgado de instrucción no inició paso alguno en este sentido. Como querellante en el proceso, en diciembre de 1988, el señor Bueno Alves presentó a los tribunales un certificado que confirmaba que él había sido hospitalizado y solicitó que un médico fuese citado para presentar declaración. En respuesta, en marzo de 1999, se citó a declarar a un médico del servicio penitenciario. El médico informó que él había atendido al Sr. Bueno Alves en el centro de detención y que éste se quejó de dolor estomacal. El médico indicó que el señor Bueno Alves estuvo totalmente vestido y que su informe no notó ninguna lesión visible; que transfirió al señor Bueno Alves al hospital y que, después de eso, no supo nada más. Indicó que, dado el paso del tiempo, eso fue todo lo que podía informar y que no sería capaz de reconocer al señor Bueno Alves. En 1994 la corte de investigación trató de contactar al médico que firmó el certificado presentado por el señor Bueno Alves, pero había muerto en 1992. No hay registro en el expediente judicial de algún intento para localizar o tomar la declaración del médico que atendió al señor Bueno Alves en el hospital. Las autoridades judiciales no requirieron la documentación testimonial o las pruebas con celeridad, y lo que se recibió luego en el proceso estaba incompleto y no era concluyente.

97. Respecto a la duración del proceso, la Comisión ha registrado que éste se inició sobre la base de la primera denuncia. El primer sobreseimiento provisional fue emitido el 4 de agosto de 1989 a causa de la falta de prueba suficiente. El segundo sobreseimiento fue emitido el 31 de agosto de 1990 por falta de prueba suficiente. El tercer sobreseimiento de los cargos contra los tres acusados fue emitido el 31 de enero de 1996, por falta de prueba suficiente de la prueba de culpabilidad de los acusados. Cabe recordar que al punto del primer sobreseimiento, no se había acusado a persona alguna. Entre el primer y el segundo sobreseimiento, el expediente judicial refleja sólo una orden para recoger evidencia, sobre el registro de ingreso del 7 de abril de 1988, cuando el señor Bueno Alves fue llevado al hospital. Para el segundo sobreseimiento, dos años después de los hechos, no se acusó a nadie. Se acusó a tres policías entre el segundo y el tercer sobreseimiento. Pasaron cinco años y medio antes de que los cargos fueran nuevamente sobreseídos por falta de prueba suficiente. La decisión final del proceso 24079, que rechazaba una apelación extraordinaria, fue emitida en abril de 1997, aproximadamente 9 años después de los hechos.

98. El proceso no fue ni sencillo ni rápido para el señor Bueno Alves y él no fue oído dentro de un plazo razonable al buscar vindicar sus derechos como querellante. Si bien es cierto que

el señor Bueno Alves presentó cierto número de apelaciones, y buscó recusar a un número de jueces, estos fueron remedios disponibles en el sistema de justicia penal y nunca fueron caracterizados por los tribunales como abusivos. Mas aún, es la responsabilidad del Estado promover un proceso penal a fin de preservar la evidencia y proteger los derechos tanto de las víctimas como de los acusados.

99. La Comisión observa que los argumentos del Estado en el presente caso indican que éste tramitó el proceso penal referente a denuncias de abuso como si fuera una acción civil entre partes privadas. El Estado indica en varias de sus presentaciones que el señor Bueno Alves no presentó prueba suficiente y cuestiona la manera en la cual él participó en el proceso 24079 como querellante. La Comisión recuerda al respecto, que el deber del Estado de investigar alegatos de violaciones al derecho de integridad personal existe independientemente de la acción o inacción del querellante. Como lo ha establecido la Corte Interamericana, una investigación de este tipo

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima..., sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁷⁹.

100. Finalmente, la Comisión ha constatado que mientras el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el artículo 48 del reglamento carcelario en vigencia en ese entonces requerían que los reclusos de nacionalidad extranjera, como el señor Bueno Alves, estén informados sobre su derecho de ponerse en contacto con su oficial consular, las actuaciones indican que no se cumplió con este requisito en el presente caso. Como se indica *supra*, el señor Bueno Alves fue mantenido en condiciones de incomunicación por los tres primeros días de su detención. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han expresado que la omisión de informar al detenido extranjero de dicho derecho se relaciona además con el derecho de contar con las debidas garantías judiciales⁸⁰.

101. La Comisión concluye que el Estado no cumplió con su obligación de respetar y asegurar el derecho del señor Bueno Alves a la protección y garantías judiciales establecidas en los artículos 25 y 8 de la Convención Americana. El resultado de las deficiencias en la respuesta que dio el Estado a la denuncia del señor Bueno Alves es que sin perjuicio de que el informe del Cuerpo Médico Forense del Estado estableció que la evidencia médica era consistente con sus denuncias, los hechos nunca fueron aclarados judicialmente y nadie fue encontrado responsable de la lesión y pérdida de audición que él sufrió. La impunidad en casos de tortura bajo custodia perpetúa dichos abusos.

102. Por lo anterior, y tomando en cuenta la aceptación de las conclusiones del Informe 26/05 por parte del Estado, al Comisión considera que el Estado le denegó a la víctima el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 25 y 8 de la Convención, en conjunción con las garantías del artículo 1(1) de la misma.

103. Con base en las conclusiones de derecho que anteceden, y dando efecto a la aceptación que de éstas hizo el Estado argentino, la Comisión solicita a la Corte que declare que el

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo, *supra*, párr. 177.

⁸⁰ La Corte ha expresado específicamente que "el derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal". Corte I.D.H., *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 124, y *considerandum* 6.

Estado violó en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves la protección judicial y las garantías judiciales consagradas en los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de la misma.

C. Obligación de respetar y asegurar derechos protegidos (artículo 1(1) de la Convención Americana)

104. El incumplimiento con la obligación estatal respecto del artículo 1(1) de la Convención Americana de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” está dada en relación con las violaciones de los derechos establecidos en el artículo 5, 8 y 25 de ese tratado.

105. La primera obligación de todo Estado Parte de la Convención Americana es la de respetar los derechos y libertades protegidas de aquellos sujetos a su jurisdicción. Como la Corte Interamericana lo ha indicado, “es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.”⁸¹ Asimismo, ha establecido que “en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial”.

106. La segunda obligación establecida en el artículo 1(1) es la de asegurar el libre y total ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención. En este sentido los estados partes tienen la obligación de

organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención⁸².

107. La violación de un derecho protegido también genera la obligación de adoptar las medidas necesarias de reparación. El Estado, de cara a los alegatos de tortura bajo custodia, tiene la obligación de aclarar los hechos y de identificar y sancionar a las personas responsables. En su Informe de Fondo, la Comisión concluyó que estas obligaciones esenciales no se cumplieron y concluyó que el Estado incumplió los deberes que le impone el artículo 1(1) de la Convención.

108. Con base en las conclusiones de derecho que anteceden, y dando efecto a la aceptación que de éstas hizo el Estado argentino, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado incumplió los deberes que le impone el artículo 1(1) de la Convención Americana.

VIII. ACEPTACION DEL ESTADO ARGENTINO DE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DE FONDO 26/05

109. Como fue señalado anteriormente, en sus diferentes respuestas posteriores a la notificación del Informe 26/05 sobre el Fondo, el Estado expresó consistentemente su voluntad de

⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, párrs. 170, 166.

⁸² *Id.*, párrs. 166.

cumplir con las recomendaciones hechas por la Comisión⁸³. En su carta del 18 de febrero de 2006, el Estado manifestó además que “acepta las conclusiones contenidas en el informe N° 26/05 y ratifica su voluntad de cumplir con las recomendaciones que de éste surgen”⁸⁴. El Estado reiteró esta aceptación en su comunicación del 30 de marzo de 2006, mediante la cual solicitó expresamente que la Comisión presente el asunto a la Corte.⁸⁵

110. La Comisión considera que la aceptación de las conclusiones del Informe 26/05 sobre el Fondo del caso, realizada por el Estado, tiene pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional y lo obligan a reparar las violaciones cometidas por éste conforme a lo establecido en la Convención Americana⁸⁶. Aún cuando toma en cuenta la ausencia de resultados concretos en materia de reparación, la Comisión reitera que esta aceptación es, en toda instancia, una contribución significativa al desarrollo de este proceso.

111. En vista de que el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones bajo la Convención en este caso, no ha realizado acciones para superar la impunidad que aún existe, no ha tomado los pasos concretos necesarios para reparar a la víctima, y al contrario expresa que no puede resolver el tema de las reparaciones, la Comisión considera que es impostergable la continuación del proceso y su introducción a instancia judicial.

112. En este sentido, cabe notar que el Estado sugirió en su comunicación del 18 de febrero de 2006 que la Comisión considere la posibilidad de hacer una presentación conjunta con el Estado ante la Corte con el fin de solicitar que el Tribunal “en su carácter de único órgano jurisdiccional del sistema, determine las reparaciones a que en derecho hubiera a lugar”. El Estado presentó esta sugerencia en el entendimiento de que quería “enfaticar su plena convicción en cuanto entiende justo el derecho del peticionario a ser reparado, siempre y cuando ésta sea conforme a estándares internacionales”. El 30 de marzo de 2006, el Estado presentó una comunicación mediante la cual solicitó que la Comisión eleve el asunto ante la Corte⁸⁷. Por su parte, el peticionario ha expresado que, en la ausencia de un cumplimiento pleno y una reparación justa de acuerdo con las graves circunstancias del caso, desea que el caso sea presentado ante la Corte. Consecuentemente, en su decisión de elevar este caso a la Corte, la Comisión tomó en cuenta que las dos partes consideran que es necesario que la Corte conozca el presente caso con el fin de asegurar que el Estado cumpla eficazmente con sus obligaciones bajo la Convención Americana⁸⁸.

⁸³ Véase las siguientes comunicaciones del Estado: 204/05 del 6 de julio de 2005; 274/05 del 24 de octubre de 2005; 293/05 del 3 de noviembre de 2005; 360/05 del 3 de enero de 2006; y 41/06 del 18 de febrero de 2006, las cuales se encuentran en el Anexo 11.

⁸⁴ Anexo 3.

⁸⁵ Anexo 10.

⁸⁶ Como la Corte ha expresado en varios contextos, “considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guió la otra parte”. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Ser. C No. 144, párr. 176, que cita *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 58; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 56; y *Caso Neira Alegría y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29.

⁸⁷ Anexo 10.

⁸⁸ Véase los Anexos 3 y 10, relativa a la posición del Estado, y Anexos 4 y 5, relativos a la posición del peticionario.

113. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte tomar nota de la aceptación de conclusiones efectuada por el Gobierno argentino, y que los alcances de dicha aceptación sean recogidos en la sentencia respectiva⁸⁹.

IX. REPARACIONES Y COSTAS

114. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”⁹⁰, la Comisión presenta a la Corte sus pretensiones sobre las medidas de reparación que el Estado argentino debe adoptar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima del presente caso.

115. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a Juan Francisco Bueno Alves y su familia en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por la víctima en la tramitación del caso tanto en el ámbito nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

A. Obligación de reparar

116. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

117. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁹¹.

118. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la

⁸⁹ Corresponde a la Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos determinar el alcance y los efectos de un acto de reconocimiento o allanamiento por parte del Estado ante los órganos del sistema. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Ser. C No. 144, párr. 173, que cita. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 58; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 65; y *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 42.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 147; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 173 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 66, entre otras.

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 174 y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 67, entre otras.

condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

119. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁹². La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas.⁹³ El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”⁹⁴. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional de prevenir futuras violaciones.

120. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁹⁵.

121. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de la Convención, en perjuicio de la víctima.

122. La vulneración de la integridad personal de Juan Francisco Bueno Alves fue perpetrada por agentes del Estado para intentar extraerle una confesión mediante torturas, por la alegada comisión de un ilícito –del cual eventualmente la justicia lo declaró inocente. Tras la consumación de los hechos, el señor Bueno Alves agotó todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación. Sin embargo, el aparato de justicia optó por desestimar sus denuncias, a pesar de la contundencia de las pruebas –las cuales incluyen pericias médicas oficiales que dejan de manifiesto las serias consecuencias que sobre su salud han tenido las torturas padecidas en custodia.

⁹² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 77 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 203, entre otras.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52, entre otras.

⁹⁴ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 38 y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 77, entre otras.

123. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde en primer lugar a los representantes de la víctima y sus familiares la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte.

B. Medidas de reparación

124. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁹⁶. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁹⁷.

125. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁹⁸.

126. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 78 y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205.

⁹⁷ Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

⁹⁸ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

127. De conformidad con los elementos probatorios presentados en el presente proceso y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de Juan Francisco Bueno Alves y su familia.

1. Medidas de compensación

128. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados⁹⁹.

i. Daños materiales

129. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁰⁰.

130. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares¹⁰¹. Por su parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁰². Como consecuencia de lo descrito, el señor Bueno Alves y su familia debieron realizar esfuerzos económicos importantes con el fin de reclamar justicia y para solventar los tratamientos psicológicos necesarios para poder sobrellevar las consecuencias que acarrearón las graves violaciones sufridas, además de que dichos padecimientos le impidieron continuar con el normal desarrollo de sus tareas y labores lo que determinó una reducción considerable de sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia y la de su familia.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

¹⁰⁰ Ver, por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de Febrero de 2002, Serie C No. 92; y *Caso Bámaca Velásquez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

¹⁰¹ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹⁰² Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

131. La impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos dieciocho años de los hechos, no sólo han alterado el proyecto de vida del señor Bueno Alves, sino que han producido una sensación permanente de incertidumbre e inseguridad para él y su familia¹⁰³.

132. La información anterior se presenta sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y de sus familiares.

ii. Daños inmateriales

133. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁰⁴.

134. En materia del daño inmaterial sufrido por la víctima, la Corte ha establecido la existencia de una presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”¹⁰⁵.

135. Juan Francisco Bueno Alves experimentó y sigue experimentando secuelas físicas y sufrimientos psicológicos profundos, producto de las torturas de las que fue objeto mientras que se encontraba en custodia estatal. El soporte probatorio provisto por los exámenes médicos y psiquiátricos producidos por los expertos forenses demuestra que el señor Bueno Alves padeció tales sufrimientos al momento de los hechos y aun sufre las consecuencias.¹⁰⁶

136. Asimismo el daño psicológico causado por las torturas se ha visto exacerbado por el rechazo de sus reclamos ante el poder judicial. El señor Bueno Alves intentó con todos los medios a su alcance superar la impunidad reinante en este caso, y solamente recibió denegación consistente

¹⁰³ Entre las diferentes presentaciones de la víctima, véase la presentación del 2 de febrero de 2000, Anexo 7; y del 9 de febrero y 29 de mayo de 2006, Anexos 4 y 5.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 94 y Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 56.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 175; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 50 e), y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 88.

¹⁰⁶ Cfr. La información proporcionada por el peticionario en sus presentaciones del 29 de mayo de 2005 y del 9 de febrero de 2006, así como los informes periciales contenidos en los Anexos 6.a y 6.b, y 7.1.a, 7.1.b y 7.1.c.

por parte de las autoridades judiciales. El sufrimiento y la angustia se originan en las torturas y se agravan debido a la impunidad persistente.

137. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a Juan Francisco Bueno Alves y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y su familia, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearán a éstos, la Comisión solicita a la Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales conforme a equidad.

2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

138. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁰⁷. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁰⁸.

139. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*¹⁰⁹, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar medidas de satisfacción incluyendo actos tendientes al reconocimiento de las violaciones perpetradas en perjuicio de la víctima y de la impunidad en la que se encuentran, así como para reestablecer su buen nombre y la seguridad de sus familiares.

140. En cuanto a las garantías de no repetición que deben hacer parte de la reparación, la Comisión considera que los hechos del caso revelan la necesidad de que el Estado adopte medidas tendientes a evitar la consumación de actos similares en el futuro, por sus agentes. En este sentido resulta esencial reforzar los controles oficiales en los centros de detención de las dependencias de la Fuerza Pública de modo de asegurar el respeto de la protección y las garantías judiciales de los detenidos. La ausencia de supervisión estatal adecuada permite el empleo del aparato del Estado en la consumación de graves violaciones a los derechos humanos y la consecuente responsabilidad internacional del Estado.

C. Los beneficiarios de las reparaciones

141. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

142. Atendida la naturaleza del presente caso, cuando presentó su posición sobre el posible envío del caso a la Corte, la víctima remitió a la Comisión la siguiente lista de sus familiares: a) Inés María del Carmen – esposa; b) Juan Francisco Bueno – hijo; c) Patricia Marcela Mereles – nuera; d) Carolina Elizabeth – nieta; e) Cristián Rodrigo – nieto; f) Marco Gabriel – nieto; g) Juan

¹⁰⁷ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁰⁸ *Idem*.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

Manuel – nieto; h) Mariana Gisele Bueno – nieta; i) Verónica Inés Bueno – hija; j) Sergio Oscar Roldán – yerno; k) Francisco Ernesto – nieto; l) Daniela Inés – nieta; m) Manuel Bueno Alves – hermano; n) Delcio Ventura Bueno Alves – hermano (fallecido el 1º de abril de 1997); o) Tomasa Alves De Lima – madre (fallecida el 28 de enero de 2001); y p) Ivonne Miriam Bueno – hija¹¹⁰.

X. PETITORIO

143. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, con base en la aceptación de las conclusiones del Informe 26/05 que efectuó el Estado argentino ante la Comisión, declare que su allanamiento a las conclusiones de dicho Informe despliega plenos efectos jurídicos, y que, con base en este allanamiento, concluya y declare que el Estado argentino:

- a. es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, de la protección y las garantías judiciales previstas en los artículos 25 y 8 de ésta, y por el incumplimiento de la obligación estatal de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho tratado, en virtud de su artículo 1(1), en perjuicio de Juan Francisco Bueno Alves, en razón de su sometimiento a torturas mientras se encontraba bajo la custodia del Estado y la denegación de justicia subsiguiente;
- b. debe adoptar las medidas necesarias para investigar, juzgar y castigar a los responsables de estas violaciones;
- c. debe adoptar las medidas necesarias para reparar a Juan Francisco Bueno Alves en razón del daño material e inmaterial sufrido como consecuencia de las violaciones a los artículos 5, 8 y 25, en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la Convención Americana;
- d. debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Juan Francisco Bueno Alves reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones alegadas;
- e. debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido la víctima para litigar este caso en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de su apoderada; y
- f. debe adoptar medidas de satisfacción y no repetición.

XI. RESPALDO PROBATARIO

A. Prueba documental

Anexo 1: Informe de Fondo N° 26/05, del 7 de marzo de 2005, Caso 11.425, Juan Francisco Bueno Alves, Argentina.

Anexo 2: Informe de Admisibilidad N° 101/99, del 21 de septiembre de 1999, Caso 11.425, Juan Francisco Bueno Alves, Argentina.

¹¹⁰ Comunicación del 9 de febrero de 2006 del peticionario, relativa a las pretensiones en material de reparaciones, Anexo 4.

- Anexo 3:** Nota N° 41/06 Letra: REDHU del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina, en relación al caso 11.425, Juan Francisco Bueno Alves, de fecha 18 de febrero de 2006, en la cual acepta ante la CIDH las conclusiones contenidas en el informe N° 26/05 y ratifica su voluntad de cumplir con las recomendaciones del mismo.
- Anexo 4:** Nota del señor Juan Francisco Bueno Alves de 9 de febrero de 2006, mediante la cual da traslado a la Comisión de sus pretensiones; envía la documentación en la que basa el cálculo de las cantidades indemnizatorias; y aporta nueva prueba respecto de la economía del Sr. Bueno Alves al momento de los hechos.
- Anexo 5:** Nota del señor Juan Francisco Bueno Alves de 29 de mayo de 2005, mediante la cual expresa su posición respecto del sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte; aporta datos adicionales sobre la víctima y sus familiares; expone sus pretensiones en materia de reparaciones y costas; y presenta un poder general judicial a favor de la señora Helena Teresa Afonso Fernández.
- Anexo 6:** **6.A.** Informe Psiquiátrico del señor Juan Francisco Bueno Alves firmado por el Dr. Jorge A Caride, presentado por el peticionario en su comunicación de 11 de agosto de 2000.
- 6.A.** Constancia que el señor Juan Francisco Bueno Alves se atiende en el Departamento de Salud Mental del Hospital de Clínicas José de San Martín de fecha 06 de Julio de 2005, presentada por el peticionario en una comunicación de fecha 15 de agosto de 2005 y recibida el 26 de agosto de 2005.
- Anexo 7:** Prueba documental adicional aportada por el peticionario:
- 7.1.A:** Epicresis (informe médico) acompañado de Certificado Médico del Dr. Lisandro J.
- 7.1.B:** Certificado del Médico Psicólogo, Dr. Carlos Freda
- 7.1.C:** Constancia del Médico Psiquiatra, Dr. Jorge A. Caride, con Certificación Notarial
- 7.2:** Prueba de viaje y entrevista con la Dra. Meredith Caplan, en la Sede de la OEA.
- 7.3:** Boleto de Compraventa con Certificado Notarial.
- 7.4:** Carta Documento de Eduardo Velazco a Norma Lage.
- 7.5:** Cesión de Derechos de Velazco a Bueno Alves, con Certificación Notarial.
- 7.6:** Certificado del Escribano Miguel A. Terceño.
- 7.7:** Certificado del Registro de la Propiedad del Inmueble.
- 7.8:** Carta Documento de Bueno Alves a Norma Lage.
- 7.9:** Orden de allanamiento, detención y grabación, impartidas por el Juez Héctor Grieben en la causa No. 25314.

- 7.10: Orden del Juez Grieben, emitida a la policía, de anexar el parte sumarial de la denuncia de Bueno Alves ante la Comisaría 6ta a la causa N° 25314.
- 7.11: Traslado de Bueno Alves al Hospital Ramos Mejía en situación de incomunicado.
- 7.12: Comunicación de la Policía con el Juez Grieben en la cual éste ordena prorrogar la incomunicación de Bueno Alves por 3 días.
- 7.13: Cuadernillo de Información o Prontuario elaborado por la Policía Federal y Orden del Juez Grieben de conformarlo.
- 7.14: Declaración indagatoria tomada a Bueno Alves por el Juez Héctor Grieben.
- 7.15: Copia del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
- 7.16: Copia de la solicitud del Juez Grieben al Juez Cardinali, solicitando la remisión de la causa N°. 24519.
- 7.17: Copia de la presentación del Abogado de Bueno Alves en la causa N° 25314, solicitando atención médica y orden del Juez Grieben al Penal N°.2, para que se de la atención solicitada.
- 7.18: Copia de las declaraciones indagatorias realizadas por el Juez Héctor Grieben a los Policias imputados por el delito de Imposición de Tormentos, en la causa N° 24079.
- 7.19: Copia del Código Penal de la Nación Argentina, Título V, Capítulo I – Delitos contra la libertad individual, páginas 42 a 46.
- 7.20: Copia de la resolución del Juez Juan Carlos Cardinali en la Causa N° 24519.
- 7.21: Copia del Código de Procedimientos en Materia Penal, Capítulo II – Del Sobreseimiento, artículo 435.

Anexo 8: Expediente Judicial Causa N° 24079 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 13 de la Capital de la República Argentina. Cuerpos I – VII.

Anexo 9: Informe del Gobierno de la República Argentina ante la CIDH de 5 de abril de 2001, respecto del Caso 11.425 y en relación a las notas de la Comisión de 1 de noviembre de 2000 y 8 de diciembre de 2000.

Anexo 10: Nota sin número del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina, en relación al caso 11.425, Juan Francisco Bueno Alves, de fecha 30 de marzo de 2006, en la cual reafirma que acepta ante la CIDH las conclusiones contenidas en el informe N° 26/05 y solicita que la Comisión presente dicho caso ante la Corte Interamericana.

Anexo 11: Expediente ante la CIDH, Caso 11.425, Juan Francisco Bueno Alves vs. Estado de Argentina.

B. Prueba testimonial

144. La Comisión se permite ofrecer como testigo la siguiente persona a fin de que presente testimonio ante la Corte.

Testigo

145. Juan Francisco Bueno Alves: La Comisión ofrece este testigo para que preste testimonio sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda, y en especial sobre cuestiones relativas a las medidas de reparación que se deben cumplir.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

146. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, a continuación se señala el nombre de los denunciados originales, de la víctima y de sus familiares.

147. El señor Juan Francisco Bueno Alves, la víctima en el presente caso, figura como denunciado original, y en las etapas iniciales estuvo asistido por el abogado Carlos A. B. Pérez Galindo. En 2000, la doctora Helena Teresa Afonso Fernandez se incorporó en el trámite en su carácter legal de apoderada del señor Bueno Alves, según el acta notarial que se adjunta como anexo.¹¹¹ En el caso del peticionario y víctima Juan Francisco Bueno Alves y de su apoderada Helena T. Afonso Fernandez, el domicilio indicado para recibir comunicaciones es [REDACTED]

148. La lista de familiares del señor Bueno Alves presentada por el peticionario hace referencia a las siguientes personas, en este orden: a) Inés María del Carmen – esposa; b) Juan Francisco Bueno – hijo; c) Patricia Marcela Mereles – nuera; d) Carolina Elizabeth – nieta; e) Cristián Rodrigo – nieto; f) Marco Gabriel – nieto; g) Juan Manuel – nieto; h) Mariana Gisele Bueno – nieta; i) Verónica Inés Bueno – hija; j) Sergio Oscar Roldán – yerno; k) Francisco Ernesto – nieto; l) Daniela Inés – nieta; m) Manuel Bueno Alves – hermano; n) Delcio Ventura Bueno Alves – hermano (fallecido el 1º de abril de 1997); o) Tomasa Alves De Lima – madre (fallecida el 28 de enero de 2001); y p) Ivonne Miriam Bueno – hija.¹¹² Se puede enviar correspondencia dirigida a los familiares al domicilio indicado en el párrafo anterior.

Washington, D.C.
31 de marzo de 2006

¹¹¹ Copia del poder otorgado por Juan Francisco Bueno Alves a Helena T. Afonso Fernández obra en el Anexo 5.

¹¹² Comunicación del 9 de febrero de 2006 del peticionario, relativa a las pretensiones en material de reparaciones, Anexo 4.